
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Ángel Lora Quezada.

Abogado: Lic. Jorge Luis Segura Gerardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Lora Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2568347-9, con domicilio y residencia en la avenida Alfredo Peralta Michel, detrás del colmado Robinson, La Vega, República Dominicana, quien guarda prisión en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2019;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Luis Segura Gerardo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2105-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 20 de diciembre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la acusación planteada por el Ministerio Público en contra de Miguel Ángel Lora Quezada, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en su contra, en perjuicio del Estado dominicano;

que el 1 de agosto de 2018, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-03-2018-SS-00100, y cuyo dispositivo copiado

textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Ángel Lora Quezada, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína y distribuidor de Cannabis Sativa (marihuana) hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 4 letra b y d, 5 letra a, 6 a, 28 y 75 I y II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Miguel Ángel Lora Quezada, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el CCR-El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Acoge la solicitud de la defensa técnica y suspende de manera parcial los últimos tres (3) años de la pena privativa de libertad previamente impuesta a Miguel Ángel Lora Quezada, a condición de que el mismo continúe realizando estudios en el nivel que lo suspendió por el tiempo que perdure la suspensión, es decir, tres (3) años; **QUINTO:** Ordena la incineración de las sustancias controladas, relacionada con este proceso; **SEXTO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00004, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Lora Quezada, representado por Jorge Luis Segura Gerardo, defensor público, en contra de la sentencia núm. 212-03-2018-SS-00100 de fecha 1/8/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado Miguel Ángel Lora Quezada, haber estado asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en su recurso propone como único medio de casación, el siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada. En lo referente a la errónea aplicación de normas jurídicas que versan sobre la correcta valoración de los elementos de prueba que contemplan el debido proceso. (Arts. 172, 233 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua ha incurrido en los mismos errores judiciales del tribunal de juicio al confirmar una sentencia condenatoria,

toda vez que la Corte a qua no hace una correcta valoración de las pruebas conforme lo dispone la norma procesal penal, en sus disposiciones de los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, es decir, sin valorar conforme a la sana crítica racional y sin motivar mínimamente dicha decisión. En el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del tribunal de primer grado, la defensa técnica del imputado le planteó a la Corte a qua varios motivos de impugnación en contra de esta decisión de condena, al establecer que el tribunal de juicio no hizo una correcta valoración de las prueba conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente, porque de haber obrado conforme la norma, el recurrente Miguel Ángel Lora Quezada no estuviera condenado a una pena privativa de libertad de cinco (05) años, si se hubiese realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador. Los jueces del juicio oral, establecen en la página 7 y 8, párrafo núm. 10, de su sentencia, que el agente de la fiscalía “fue certero, coherente y preciso”, procediendo las juezas del fondo a valorar en perjuicio del imputado este elemento probatorio. Que si se observa de las declaraciones del testigo a cargo y de las conclusiones de la defensa (las cuales no fueron desmentidas en ninguna parte de la sentencia objeto de impugnación), el vicio se evidencia en que el tribunal valora de coherente, preciso y certero un testigo que no precisa cuál de sus otros compañeros de operativo fue quien tomó notas del

horario en que se produjo el registro y arresto del imputado. Además de indicar este que llenó las actas en el destacamento, y en ninguna parte de sus declaraciones, ni en las actas, se hace constar si hubo algunas circunstancias que hiciera que el agente que detuvo al imputado no le fuera posible llenar las

actas en el lugar del hecho, y aún así la Corte de Apelación repite el vicio atribuible al tribunal de fondo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo acerca de las pretensiones del recurrente, la Corte *a qua* manifestó haber comprobado que el tribunal de primer grado no incurrió en ninguna de las violaciones invocadas dejando por establecido que al analizar las pruebas presentadas por el órgano acusador, como son las actas de registro de personas y de arresto flagrante, el certificado expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y las declaraciones testimoniales de Manuel Ramírez Jiménez, las mismas resultaron ser coherentes, lógicas y suficientes para demostrar que el imputado era culpable de tráfico de cocaína y distribuidor de Cannabis Sativa (marihuana), hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 4 letra B y D, 5 letra A, 6-A, 28 y 75-1 y II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana;

Considerando que de igual manera, de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado en la sentencia primigenia, la Corte *a qua* pudo comprobar que el testigo antes mencionado precisó porqué arrestó al imputado, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, estableciendo también las razones por las cuales no instrumentaron las actas en el lugar

del arresto sino en el cuartel, y que en esas atenciones dicha Corte pudo apreciar la correcta ponderación de las pruebas y de las actas de arresto y registro de personas al ser instrumentadas conforme las previsiones del artículo 139 de la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que esta Segunda Sala luego del examen íntegro del recurso y de la sentencia impugnada, ha podido apreciar la falta de asidero jurídico en los reclamos expuestos por el recurrente en su medio de recurso toda vez que el más elocuente mentís contra esos alegatos lo constituye el fallo impugnado, el cual, con suficiente propiedad y con una acertada fundamentación explica de forma aguda y argumentada las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de las pruebas que componen el proceso, lo que hizo con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y a las reglas del correcto pensamiento humano, lo cual se deriva de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; razón por la cual procede el rechazo de sus alegatos y consecuentemente, de su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Lora Quezada contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas de oficio, al intervenir la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.